

UTIC



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION
"Año de la lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0302-2019-OGA-MDQ/LC.

Quellouno, 07 de Noviembre de 2019.

EL JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO.

VISTOS:

El Informe Legal 367-2019-MDQ-LC-OAJ, de fecha 06/11/2019, emitida por el Abog. Nilo Estrada Espinoza – Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Informe N° 633-2019-OGA-MDQ/LC de fecha 29/10/2019, emitido por la OGA, Informe N° 1791- 2019-GDSS-MDQ/LC de fecha 28/10/2019, emitido por el Ing. Huilberto Pariguana García – Gerente de Desarrollo Social y de Servicios, Informe N° 140-2019-GYPO-RPVL-MDQ/LC de fecha 25/09/2019, suscrito por la Tec. Cont. Gabriela Yhurely Pérez Oviedo – Responsable del Departamento Programa Vaso de Leche, interpone el recurso de reconsideración a la Resolución Administrativa N° 159-2019-OGA-MDQ/LC de fecha 22/08/2019, acto por el cual se resuelve el vínculo contractual de forma parcial, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme señala el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, "Los gobiernos locales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, la autonomía confiere a los gobiernos locales, poderes, competencias, atribuciones y recursos para la gestión y administración de su respectiva circunscripción, sin injerencia de nadie"; "Las Municipalidades son órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular, tienen autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece en su Título Preliminar Artículo II, Autonomía Municipal "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, la autonomía confiere a los gobiernos locales, poderes competencias, atribuciones y recursos para la gestión y administración de su respectiva circunscripción, sin injerencia de nadie;

Que, el Art. 1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define el acto administrativo su numerales 1.1 Son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2 No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...); y, en su artículo 6°, sobre la motivación del acto administrativo, señala: "6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado". (...). "6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...);

Que, según el mismo cuerpo de leyes, en su Artículo 219° establece "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primero acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, por otro lado, es necesario dejar indicado que la característica de "Prueba Nueva", en el recurso de reconsideración, requiere el cumplimiento de dos condiciones notablemente definidas: 1) Que, la obtención del

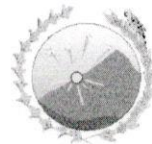




MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO

OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION

“Año de la lucha Contra la Corrupción e Impunidad”



nuevo medio probatorio alegado se haya producido con posterioridad a la resolución de sanción impuesta; y, **2)** Que, el nuevo medio probatorio desvirtuó los hechos motivadores de la resolución de sanción o que acredite que en dicho procedimiento sancionatorio, se ha incurrido en vicio procesal o deficiencia formal:

En concordancia con lo dispuesto por el T.U.O. de la Ley de Procedimientos Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS: Artículo 218. *Recursos administrativos 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (Texto según el artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272) Artículo 219.- Recurso de reconsideración El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.* En concordancia con el Artículo 208° de la LPAG – Ley N° 27444, establece que el *Recurso de reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.*

Que respecto a la nueva prueba aportada debe estar referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado por la autoridad acerca de alguno de los puntos materia de controversia, por otro lado, respecto al mismo hecho (**nueva prueba**), **señala, el autor Marón Urbina** “(...) **la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.**”. En ese entender, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, que generen nuevos hechos. En consecuencia, para que esta Autoridad realice nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad del cambio de pronunciamiento que se resolvió inicialmente;

Que, mediante la Resolución Administrativa N° 059-2019-OGA-MDQ/LC de fecha 22/09/2019, se declara resolver de forma parcial del vínculo contractual formalizado a través de la Orden de Servicio N° 507-2019, bajo la aplicación del numeral 2) de la Cláusula Quinta del citado contrato, causal de incumplimiento de las obligaciones del contratista que comprometan el normal del desarrollo de las actividades o el incumplimiento de lo estipulado (...). **Que, conforme se tiene de la notificación a la contratista Ritha Salome Montesinos Berrocal de la resolución en mención, la misma que se hace de conocimiento respecto a la resolución parcial de las obligaciones contractuales formalizada a través de la O/S N° 507-2019, se tiene la Carta N° 01-MBRS-2019 de fecha 18/08/2019, ingresado por Mesa de Partes con Registro N° 6888-2019, suscrito por la contratista por el solicita la continuidad para la prestación del servicio de alquiler de transporte, formalizado por O/S N° 507-2019 para el Programa Social de Vaso de Leche de la Gerencia de Desarrollo Social y de Servicios, en razón a que la unidad (transporte) objeto del contrato se encuentra al 100% operativo y por razón de la necesidad que emerge el Programa Social de Vaso de Leche, para la distribución de la leche evaporada, harina de quinua, siete harinas de quinua, maíz, trigo, arroz, linaza azucarada lacteada, kiwicha, cebada, Cañihua, ajonjolí, maca a distintos sectores del distrito de Quellouno;**

Que, de la apreciación realizada al escrito y los anexos se desprende el Informe N° 140-2019-GYPO-RPVL-MDQ/LC de fecha 25/09/2019, suscrito por la Tec. Cont. Gabriela Yhurely Pérez Oviedo – Responsable del Departamento Programa Vaso de Leche de la Gerencia de Desarrollo Social y de Servicios, presente el recurso de reconsideración a la Resolución Administrativa N° 059-2019-OGA-MDQ/LC de fecha 22/09/2019, bajo el argumento **que en razón al informe N°106-2019-GYPO-RPVL-MDQ/LC, se solicitó la Resolución parcial del contrato, teniendo en cuenta que el vehículo contratado presentaba fallas mecánicas, y que no era posible movilizar los productos a los sectores de las cuencas del distrito de Quellouno. Teniendo en cuenta que los tramos que presentan los sectores a ser distribuidos los productos en beneficio del niño y madres gestantes, son agrestes y accidentales en ese sentido solicitamos la resolución parcial del vínculo contractual, perfeccionado mediante O/S N° 00507-2019. Asimismo, manifiesta que, previo a solicitar la reconsideración de la citada resolución, procedió a evaluar la necesidad urgente que acaece el programa social, considerando además que los productos como son (leche evaporada, harina de quinua, siete harinas de quinua, maíz, trigo, arroz, linaza azucarada lacteada, kiwicha, cebada, cañihua, ajonjolí, maca), requieren con urgencia ser distribuidos porque podrían perecer al paso de los días. Habiendo sustentado, dicha resolución con nueva prueba como son las actas de recepción de productos como son (leche evaporada, harina de quinua, siete harinas de quinua, maíz, trigo, arroz, linaza azucarada lacteada, kiwicha, cebada, cañihua, ajonjolí, maca) correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre-2019 y que estas se encontrarían pendientes de su distribución, de esta manera dando cumplimiento a lo expuesto**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION
"Año de la lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



el artículo 208° de la LPAG – Ley N° 27444. Y a su vez esta es posición es confirmada mediante Informe N° 1791-2019-GDSS-MDQ/LC de fecha 28/10/2019, emitido por el Ing. Huilberto Pariguana García – Gerente de Desarrollo Social y de Servicios;

Es así, que mediante Informe N° 633-2019-OGA-MDQ/LC de fecha 29/10/2019, emitido por esta dependencia municipal, se solicitó tomar en consideración los antecedentes documentales que obran en el presente expediente, así como el marco legal aplicable al presente efectos de que el suscrito emita el acto resolutorio que corresponda en mérito al pronunciamiento legal. Conforme obra en la presente el Informe Legal 367-2019-MDQ-LC-OAJ, de fecha 06/11/2019, emitida por el Abog. Nilo Estrada Espinoza – Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, dentro de las conclusiones se expone lo siguiente: “Estando a lo expuesto en el análisis del presente informe, esta Oficina de Asesoría Jurídica, emite pronunciamiento favorable la solicitud del recurso de reconsideración a la Resolución Administrativa N° 159-2019-OGA-MDQ/LC de fecha 22/08/2019 emitido por la Oficina General de Administración - O-A, solicitado por el contratista Montesinos Berrocal Ritha Salome, respecto de la Resolución Parcial de la Orden de Servicio N° 507-20149 de fecha 17/05/2019, teniendo como objeto el alquiler de vehículo – camión para el Programa de Vaso de Leche (...)”;

Que, el numeral 74.1) del Artículo 74° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que la titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los órganos administrativos se desconcentra en otros jerárquicamente dependientes de aquellos, siguiendo los criterios establecidos en la Ley;

Que, asimismo según el inciso 20) del Artículo 20° de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de Municipalidades, establece que el Alcalde puede delegar sus atribuciones administrativas en el Gerente Municipal, y en los Funcionarios de los órganos de apoyo la misma que debe ser efectuada mediante la emisión del acto resolutorio respectivo;

Estando a lo expuesto en la parte considerativa y en mérito a la conformidad de los informes técnicos y legales antes descritos: estando a las disposiciones normativas aplicables al presente y a las facultades contenidas en el Reglamento de Organización y Punciones de la Municipalidad Distrital de Quellouno, en armonía con la Resolución de Alcaldía N° 0151-2019-MDQ/A, se delega al Jefe de la Oficina General de Administración, en uso de sus facultades conferidas señaladas en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - **DECLARAR FUNDADA**, el Recurso de Reconsideración presentado por la contratista Sra. Montesinos Berrocal Ritha Salome, contra la Resolución Administrativa N° 159-2019-OGA-MDQ/LC de fecha 22/08/2019, en mérito al Informe N° 140-2019-GYPO-RPVL-MDQ/LC de fecha 25/09/2019, suscrito por la Tec. Cont. Gabriela Yhurely Pérez Oviedo – Responsable del Departamento Programa Vaso de Leche de la Gerencia de Desarrollo Social y de Servicios y los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- **NOTIFICAR** la presente Resolución al interesado y Áreas pertinentes de la Municipalidad para su conocimiento y fines de Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- **PRECISAR**, que la presente resolución no implica la convalidación de los actos o acciones realizados o por realizarse que no se enmarquen dentro de la normativa aplicable al caso concreto, consecuentemente se comunica a las unidades orgánicas involucradas para que en cumplimiento de sus funciones inherentes al cargo, procedan con la ejecución de las acciones administrativas cautelando la observancia del marco legal de los procedimientos a implementarse para el cumplimiento de la presente resolución, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO CUARTO.- **ENCARGAR**, a la Oficina de Informática efectuó la publicación en el portal institucional (www.muniquellouno.gob.pe) de conformidad al numeral 3) del Art. 44° de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

CC ALCALDA
 CC OGA
 CC AREA USUARIA
 CC INTERESADO
 CC GL
 CC UTC

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO
 LA CONVENCION - CUSCO
 Lic. Miguel Ángel Torres Del Rio
 CLAO: 04600
 JEFE DE O.G.A.